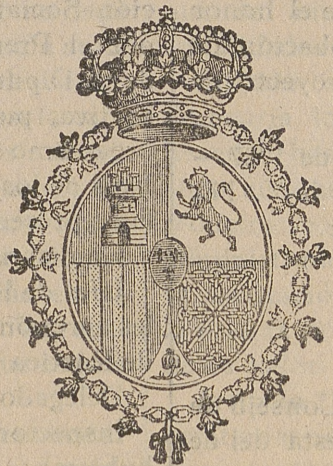


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero de 1927).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 291

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es propósito constante del Gobierno de V. M. realizar una intensa política de acción social que alcance a todos los ramos de la producción y del trabajo, encaminada a mejorar las condiciones en que hoy se desenvuelven. Esta interesante misión compete de modo singularísimo a la Junta Central y a la Dirección general de Acción Social Agraria, en cuanto se relaciona con los servicios que les están encomendados.

El Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 26 de Julio de 1926, que creó los organismos de referencia, a cuyo gobierno y vigilancia quedan sometidos servicios tan importantes como los de Pósitos y Colonización, determina en su artículo 24 cuáles han de ser las normas de la Junta Central y de la Di-

rección general de Acción Social Agraria, y dispone que en la reforma orgánica y administrativa que haya de realizarse en aquellos servicios, se procuren las mayo-

res economías posibles, con lo que no se inferirá daño a las funciones sociales que llenan, si, como se aconseja, se llama a participar en ellas, amplia, liberalmen-

te, a la acción ciudadana de suyo fecunda y eficaz.
 No responderían dichos nuevos organismos a las sanas aspiraciones del Gobierno, ni al espíritu que los informa y les da nombre, si no realizaran un cons-

Núm. 451

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Previendo el artículo 50 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, para la exacción del impuesto de Cédulas personales, que los Ayuntamientos percibirán como ingreso propio con cargo a la recaudación anual, una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que hubieren obtenido por las cédulas personales correspondientes al año de 1925, esta Presidencia recuerda a los Municipios de esta provincia (a excepción del de Valladolid) y como trámite previo para el inmediato pago, el apartado segundo de dicho artículo 50, que dispone lo siguiente:

«En los Municipios que no sean capitales de provincia, ni poblaciones asimiladas, la cuota a percibir será el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Estas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones. La justificación la realizarán con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad».

Esta Presidencia encarece la necesidad del más exacto y rápido cumplimiento de este servicio, ya que de su realización ha de depender la fijación de cuotas de que habla el artículo 51 de dicha Instrucción y su base para años sucesivos.

Valladolid, 24 de Enero de 1927.—El Presidente de la Diputación, G. Rodríguez Pardo.

Los Pósitos, debidamente fortalecidos y organizados, pueden coadyuvar en no pequeña parte a la solución del problema del crédito agrícola, porque ellos, con perfecto, seguro conocimiento de la solvencia de los deudores y fiadores, pueden acudir rápidamente en auxilio del pequeño cultivador, que es el verdaderamente necesitado de aquella clase de crédito. Mas para ello resulta necesaria una actuación intensa y eficaz por parte de los administradores de tan benéficos y tradicionales organismos, a cuyo conseguimiento y garantía tiende el presente Decreto al estatuir normas generales y concretas para la mayor utilización y empleo en cada caso del capital respectivo, y para puntualizar el alcance de las posibles responsabilidades de los encargados de su administración, la que habrá de confiarse a los Patronatos locales, en los que, para no borrar en absoluto su estructura

tradicional, el Municipio conservará la debida representación.

Por otra parte, los préstamos que hacen los Pósitos solamente devengan en la actualidad intereses del 4 por 100 anual, a pesar de que las condiciones en que se desarrolla la vida económica elevan el valor del dinero en modo considerable a punto de ser corriente en operaciones de crédito análogas el interés del 6 y hasta del 7 por 100, no solamente en las Instituciones esencialmente bancarias, sino en las de carácter benéfico o de asistencia social, como Montes de Piedad, Cooperativas de Crédito, etc. Los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales y el Crédito agrícola, que tienen también la misión de cultivar el Crédito popular, fijan el interés de sus préstamos en el 5 por 100. Todo, pues, aconseja que se modifique el interés vigente por los préstamos de los Pósitos, elevándolo del 4 al 5 por 100; con ello apenas se daña a los labradores, ya que el auxilio que los Pósitos les proporcionen, requerido y logrado en la misma localidad en que el agricultor vive sin aumento de gastos, resultará siempre más beneficioso que el que pueden lograr por otros medios.

Tampoco deben olvidarse los servicios administrativos y de inspección, impuestos por el Patronato del Estado sobre los Pósitos, servicios que hoy no cuentan con otro recurso para su sostenimiento que los del contingente señalando por la Ley de 23 de Enero de 1906; es decir, la participación del 25 por 100 en el interés devengado por los préstamos. Y estos recursos son en absoluto, insuficientes para satisfacer aquellas obligaciones.

Es necesario, por tanto, reforzar los ingresos que dicho contingente proporciona, si se quiere que los servicios sean, como es debido, provechosos y eficientes.

En tanto la Junta Central de Acción Social Agraria no proponga la reforma orgánica y administrativa de todos los servicios de ese orden a tenor de lo que se dispone en el artículo 24 del Real decreto de creación de la misma, es necesario dictar las reglas indispensables para que los estudios y trabajos que la colonización requiere puedan condensar en la justa aspiración de ir convirtiendo, lo antes posible, en pequeños propietarios, con arreglo a las nuevas orientaciones, el mayor número de esforzados y desposeídos cultivadores de la tierra.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1927.—
SENOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 95

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Acción Social Agraria ejercer y desarrollar las funciones administrativas siguientes:

a) El Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud.

b) Los servicios de Colonización y Repoblación interior.

c) Los estudios y servicios agrosociales siguientes: el censo de la población dedicada al trabajo agrario; la duración de la jornada; días de trabajo y su retribución; trabajo a destajo, obreros fijos y contrato de trabajo; huelgas y sus causas, paro forzoso y escasez de la mano de obra; alimentación del obrero, familia agrícola, viviendas, emigración e inmigración, instrucción, vida de relación y corporativa; arrendamientos; capital necesario para los cultivos; estadística de fincas y distancia de éstas a las casas de labor; valor de la propiedad, hipotecas, crédito, seguro y mutualidades y la extensión media que puede labrar un obrero y la que se puede explotar con una yunta.

Estará al corriente de la legislación extranjera sobre estas materias y por medio de la Junta Central estudiará y propondrá, en su caso, la conveniencia, oportunidad y forma de aplicar a la Agricultura las leyes sociales en vigor para la industria y aquellas que le sean peculiares, oyendo en los casos preceptivos al Consejo de Trabajo.

Realizará las propagandas agrosociales necesarias y publicará los datos de mercados, condiciones de los productos, abonos, enseres y herramientas.

Artículo 2.º En las capitales de provincia se crearán, cuando lo estime necesario la Dirección general de Acción Social Agraria, unas Juntas especiales que con el nombre de «Patronatos provinciales de Acción Social Agraria», actuarán como Auxiliares de la Junta Central y de la Dirección general del Ramo bajo la dependencia directa de ésta.

Artículo 3.º La Presidencia de cada Patronato provincial de Ac-

ción Social Agraria se ejercerá por el Presidente en funciones de la Diputación provincial respectiva, pudiendo integrar dicho organismo Vocales que sean titulares de los cargos o que ostenten las representaciones que siguen:

Comisario regio de Fomento.

Jefes de los servicios provinciales agrónomo, forestal, Catastro de Rústica y de Estadística.

Delegado de Hacienda.

Inspector de Emigración (si lo hubiera).

Un representante de las Camaras oficiales agrícolas.

Un representante del Sindicato Agrícola que tenga dentro de la provincia el mayor número de socios.

Un representante de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Un representante de Monte de Piedad (si éste se dedica a operaciones de crédito que no sean exclusivamente pignoraticias).

El Inspector regional o provincial del Trabajo.

El Delegado regional de Trabajo.

Un representante de los Pósitos de la provincia, nombrado por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un Ingeniero de Colonización (si lo hubiera), nombrado también por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo.

Un obrero agrícola.

Los Vocales natos de la Junta que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios y para los Vocales representantes se designarán suplentes.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y el Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general de Acción Social Agraria, entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

La Dirección general de Acción Social Agraria dispondrá, en cada caso, cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Artículo 4.º A los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria corresponderá, en calidad

de delegada, la inmediata inspección de los Patronatos locales y de todos los Pósitos existentes en la provincia respectiva, debiendo informar a la Dirección general en aquellos asuntos en que ésta requiera su parecer respecto de los Pósitos de la demarcación, sin perjuicio de las demás facultades que en virtud de disposiciones posteriores se les asignen.

Intervendrán, además, en la labor social que lleve aparejada la obra colonizadora, e informarán o asesorarán a la Dirección general en cuantas propuestas y proyectos se estudien, formulen y desarrollen en esa materia, así como en la social agraria que está encomendada al expresado Centro.

Asimismo ejercerán cerca de los colonos y de sus Cooperativas y en las demás Asociaciones de mutuo auxilio que aquéllos puedan constituir, las funciones de protectorado y tutela que la Dirección general del ramo les encomiende o delegue.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos provinciales de Acción Social Agraria locales en los que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Artículo 6.º En los Municipios se crearán, cuando la Dirección general del ramo lo estime conveniente, Patronatos locales de Acción Social Agraria, presididos por los Alcaldes respectivos.

Estos Patronatos locales de Acción Social Agraria podrán estar constituidos, en su modalidad máxima, de la siguiente manera:

Presidente, el Alcalde.

Vicepresidente, el primer Teniente de Alcalde.

Vocales: Segundo Teniente de Alcalde.

Juez municipal.

Cura párroco más antiguo.

Médico titular más antiguo.

Un Maestro designado por el Ayuntamiento.

Un representante de la Junta local de Ganaderos (si la hubiere).

Un representante de la Cámara Agrícola (si la hubiere).

Un representante de la Comunidad de Labradores (si la hubiere).

Un representante del Sindicato Agrícola o Caja rural (si la hubiere).

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un obrero agrícola.

Un colono o arrendatario designado por el Patronato provincial, a propuesta del local.

Secretario, el del Ayuntamiento.

La Dirección general de Acción Social Agraria dispondrá en cada

caso cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Artículo 7.º Los Patronatos locales de Acción Social Agraria sustituirán en los Pósitos municipales a las actuales Juntas administradoras con arreglo a las instrucciones que se dicten, y para los de fundación patronal o socializados designarán un Vocal delegado que forme parte de la Junta administradora de los mismos, con voz y sin voto, y funciones meramente inspectoras.

En los Pósitos de la primera de las clases dichas desempeñarán el cargo de cuentadantes y claves del Pósito respectivo el Presidente, Depositario y Secretario. El Depositario se nombrará del seno del Patronato, recayendo con carácter obligatorio, de no aceptar el nombramiento los elegidos, en un Vocal Concejal.

Artículo 8.º Los Patronatos locales colaborarán con los provinciales en la labor social que a éstos les encomienda el artículo 4.º, en cuanto afecte a su respectiva demarcación.

En lo referente a Colonias Agrícolas, los Patronatos locales de Acción social agraria actuarán por delegación de los provinciales, sin perjuicio de asesorar a los Directores de aquéllas y de sustituirlos en caso de cese o ausencia en sus funciones de Delegados de la Dirección general.

Artículo 9.º Los Pósitos podrán distribuir sus existencias disponibles en los préstamos que concedan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Con garantía hipotecaria.
b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento.

c) En créditos personales, con fiador o garantía mancomunada o solidaria, limitada o ilimitada.

En los préstamos hipotecarios el capital se amortizará mediante cuotas anuales pagaderas al mismo tiempo que los intereses, sin perjuicio de que en toda época los prestatarios puedan anticipar total o parcialmente el pago de sus deudas.

Dentro de las modalidades de los préstamos prendarios que puedan hacer los Pósitos dedicarán especial atención al préstamo sobre cosechas pendientes próximas a ser recolectadas.

Artículo 10. Para los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los inmuebles, granos, semillas o enseres, el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo de las cosechas en pie, que afiancen en cualquiera de esos casos la obligación contraída con el Pósito.

Cuando el peticionario no haga constar en su solicitud nada acerca de ese extremo, se le descontará en el acto del préstamo la cantidad suficiente para cubrir el importe de la prima de seguro, a fin de que la Dirección general cubra el riesgo por sí, en organización propia, o bien lo efectúe en la Mutualidad del Seguro Agropecuario o en entidades que estime apropiadas para el caso.

El prestatario podrá concertar por sí mismo los seguros antes mencionados y serle admitidos, siempre que los hubiera hecho con entidad aseguradora que aparezca inscrita con todas las garantías exigidas por las leyes españolas. En caso de excepción, la Junta Central podrá admitir que se autorice a determinado Pósito, para que concierte dichos seguros con otra clases de entidades que llenen a satisfacción de sus administradores las garantías convenientes.

Artículo 11. El préstamo prendario no requerirá cuantía mínima; el hipotecario podrá hacerse, desde el límite inferior de 250 pesetas y ambos, hasta los siguientes límites superiores, en relación con el capital efectivo del Pósito.

En Pósitos de menos de 10.000, el límite máximo será de 1.000 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 pesetas, dicho límite máximo será de 2.500 pesetas.

En Pósitos de 50.000 pesetas en adelante será el 5 por 100 del capital. Los Pósitos de capital superior a 200.000 pesetas podrán hacer préstamos a las Asociaciones agrícolas para la adquisición de fincas rústicas destinadas a fines sociales, siempre que la cuantía del mismo no exceda del 10 por 100 de su capital.

Para los préstamos con garantía personal, en cualquiera de sus formas, se ajustarán los Pósitos a las siguientes cuantías máximas, según su capital líquido.

En Pósitos de menos de 10.000 pesetas, el límite máximo será de 250 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 aquel límite será de 500 pesetas; y

En Pósitos de más de 50.000 pesetas el límite máximo será de 1.000 pesetas.

Cuando los préstamos se hagan con la garantía personal de varios individuos obligados solidariamente, el importe de la obligación total, repartido por igual entre los deudores solventes, no podrá arrojar un cociente superior al límite máximo antedicho.

Artículo 12. El plazo de los contratos de préstamo seguirá siendo de un año en los de garantía personal, pudiendo llegar hasta diez años en los hipotecarios,

que se amortizarán en tantas anualidades como años se fijen.

Cuando se trate de garantía prendaria, los préstamos podrán hacerse hasta por plazo de un año, aunque este límite habrá de reducirse, si a juicio de la Junta administradora del Pósito, hubiera presunción o sospecha de que la prenda se alterará con mengua de su valor.

Artículo 13. Los contratos de préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos institutos; pudiendo, con estas formalidades y sin otros requisitos que los que, en lo restante, sean reglamentarios, inscribirse aquéllos en los Registros de la Propiedad.

Dichos documentos, ya se refieran a constitución o a inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias estarán exentos del pago de Derechos reales.

Artículo 14. A partir del día 1.º de Enero de 1927, el interés devengado por los préstamos que desde entonces efectúen los Pósitos, será del 5 por 100 anual.

El importe de los intereses se liquidará por meses completos y naturales, computándose con tal carácter el mes de la entrega del préstamo y el del pago de lo adeudado.

Artículo 15. Los préstamos concedidos con fecha anterior a 1.º de Enero de 1927, serán liquidados a su vencimiento a razón del 4 por 100 de interés, hasta ahora vigente; no obstante los intereses de demora y los que en su caso corresponden a las prórrogas que pudieran concederse, se liquidarán a base del 5 por 100 preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 16. De los intereses devengados por los préstamos que hubieren concedido o concedieran los Pósitos, se destinará el 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento; el 30 por 100 para pago del contingente y el 50 por 100 restante para acrecentar el capital de la institución respectiva.

En ningún caso podrá liquidarse el contingente sobre cantidades mayores que las en realidad recaudadas por los Pósitos en concepto de intereses.

Artículo 17. Las fincas rústicas propiedad de los Pósitos pasarán al servicio de Colonización para que, de ser aptas a tal fin, se colonicen con arreglo a las bases y plazos de pago más provechosos.

Artículo 18. Cuando en las fincas entregadas con dicho objeto no se pueda ejercer convenientemente la acción colonizadora, se procederá a enajenarlas en forma reglamentaria, ingresando en todo caso el importe de la venta en el Pósito propietario.

Artículo 19. La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos a favor de los mismos, continuará a cargo de las Juntas administradoras de estos establecimientos, encomendándose el cobro de aquéllos, en su período ejecutivo, a los Agentes que para tal fin nombre la Dirección general de Acción Social Agraria, a propuesta de las Juntas locales o administradoras o por iniciativa propia.

A partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacerse sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación. De no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en apremio: del 10 por 100 sobre el total debido si se pagan en la decena inmediata posterior y del 20 por 100 si son pagados después de ella.

Artículo 20. Los Agentes ejecutivos recibirán como retribución el 5 por 100 del descubierto en el primer grado del apremio y el 10 por 100 en el segundo. El 5 por 100 restante se dividirá en dos partes: el 1 por 100 para la Junta administradora, y el 4 por 100 para atender a los gastos de la Agencia ejecutiva central.

Artículo 21. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que pueda concertar con los Servicios Postales adecuados, o con un establecimiento de crédito de reconocida solvencia, el servicio de Tesorería, y, por tanto, la apertura de cuentas corrientes y demás operaciones que requieran los servicios bajo su cargo o patronato.

Artículo 22. A partir de la publicación del presente Real decreto podrán concederse moratorias a los deudores a los Pósitos a base del abono del 25 por 100 del capital del préstamo, como mínimo, y los intereses completos devengados, con obligación de satisfacer en años sucesivos igual cuota y los intereses que correspondan hasta la extinción total de la deuda.

La falta de pago de una anualidad de las que por esta autorización se concierten, o de los intereses, dará lugar a que se considere vencido el préstamo y pueda reclamarse en vía ejecutiva la cantidad no amortizada.

Artículo 23. El Director general de Acción Social Agraria po-

drá visitar los Pósitos por sí o por medio de los Vocales de la Junta Central o del respectivo Patronato provincial de Acción Social Agraria, delegando en estos casos las facultades que estime pertinentes. También podrá encomendar la práctica de visitas de inspección a empleados del Cuerpo de Pósitos.

La Dirección general podrá recabar de los Gobernadores civiles el auxilio que estime necesario, para que por medio de los delegados de estas Autoridades se realicen las visitas e investigaciones que en determinados casos requiera la buena marcha o gestión de los Pósitos.

Artículo 24. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse o deban exigirse por los Tribunales de Justicia a los Administradores de los Pósitos cabrá deducir contra éstos responsabilidades exigibles en el terreno puramente administrativo. Estas responsabilidades serán directas cuando nazcan exclusivamente de actos u omisiones propias y subsidiarias cuando deriven de la insolvencia de terceros, directamente responsables.

En dicha vía se exigirá a los administradores, como responsables subsidiarios y solidarios, el pago de todos los saldos que resulten incobrables en los préstamos con garantía personal. En los de garantía prendaria o hipotecaria, les alcanzará responsabilidad administrativa únicamente cuando se demuestre que existió negligencia o mala fe por su parte en la apreciación de la garantía aceptada o en el cobro de las deudas vencidas. No podrá, por tanto, hacerseles responsables subsidiarios por actos sólo imputables al prestatario, que ocasionen la insolvencia total o parcial por alzamiento de la prenda o por desmerecimiento de la finca hipotecada.

Las responsabilidades de los administradores sólo podrán declararse después de oírles en el expediente que al efecto se incoe, y de ofrecerles vista, en su caso, del de insolvencia de que aquéllas deriven; debiendo hacerse tal declaración dentro de un año, contado a partir de la fecha en que la acción administrativa pudiera ejercitarse contra ellos, sin que esta fecha sea, en ningún caso, posterior a la del vencimiento del préstamo.

Artículo 25. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que celebre directamente con los Ayuntamientos concertos, por virtud de los que se declaren condonadas to-

das las deudas existentes a favor del Pósito respectivo de fecha anterior a 1.º de Enero de 1906, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos a incrementar el caudal del Pósito en las cantidades, cuya cuantía, forma y garantía de pago se determina en cada caso.

Artículo 26. En estos casos, y si a ello hubiere lugar, se obligarán los Ayuntamientos con quienes se concierte, a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes ejecutivos el importe de los premios que tuvieren devengados, o a que pudieran tener derecho, por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas.

Artículo 27. La Dirección general de Acción Social Agraria estudiará las mejoras de carácter general requeridas por las comarcas o regiones que carezcan de los medios necesarios para su progreso material y moral; propondrá cuando lo considere conveniente que se formen nuevos núcleos de población y servirá de órgano de enlace entre los distintos servicios del Estado que hayan de concurrir con su acción a la labor necesaria para lograr dichos fines. Previamente se aprobará por el Gobierno, en cada caso, el plan, presupuesto y créditos precisos para la ordenada ejecución del proyecto que se trata de realizar.

Artículo 28. Se facilitará la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; bien parcelando terrenos para adjudicar lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos por sí, o ya dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

Artículo 29. Además de las fincas de carácter público que la ley declara obligatoriamente colonizables, se estimará que también lo son:

a) Las fincas de propiedad particular que estén enclavadas en zonas de regadío y que no se pongan en riego en los términos y plazos fijados en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1926.

b) Las fincas adjudicadas a los Pósitos que no se considere preferible venderlas en subasta.

c) Las lagunas, marismas y terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento, ya sean propiedad del Estado, de Corporaciones oficiales o de particulares. Antes de hacer concesiones administrativas para ese fin se oír a la Dirección general de Acción Social Agraria, por si afectaran a terre-

nos apropiados para la actuación colonizadora de aquélla.

Artículo 30. La Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, podrá adquirir fincas de propiedad particular, que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas al mismo fin colonizador. Las fincas que a virtud de esta autorización se adquieran serán inscritas a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 31. Estas fincas parceladas a los fines que expresa el artículo 23, se enajenarán a favor de pequeños arrendatarios o colonos por la Dirección general, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta.

Artículo 32. Podrán, sin embargo, sustituir en esta obligación a los colonos, las Diputaciones, Ayuntamientos, Pósitos locales o Sociedades, Cámaras Agrícolas, Federaciones de Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituida y de reconocida solvencia; las Corporaciones oficiales hipotecando ingresos o rentas suficientes a garantizar el pago del 20 por 100 de referencia y las no oficiales, mediante las garantías que la Dirección señale o admita como buenas para dicho objeto.

Artículo 33. El organismo intermediario entre los colonos y la Dirección general de Acción Social Agraria podrá ser la Junta local respectiva, las entidades que hayan garantizado el 20 por 100 del precio de la venta, o una Asociación que exista o se constituya entre los colonos, con responsabilidad solidaria de todos ellos.

Artículo 34. A la compra de toda finca deberán preceder la tasación de la misma y la aprobación del plan de parcelamiento realizado por la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de la Junta Central, la que delegará en los Patronatos provinciales y locales la vigilancia del cumplimiento de aquél, pudiendo llegar a suspender los acuerdos o trabajos contrarios al mismo.

Artículo 35. La concesión de los beneficios que en este particular se otorguen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reputarán materia de carácter discrecional, y no se admitirá, en consecuencia, recurso alguno contra las decisiones administrativas que los concedan.

Artículo 36. La Dirección general de Acción Social Agraria,

además de los recursos ordinarios y anualidades que por intereses y amortización de anticipos se abonen por los colonos y por las Asociaciones Cooperativas de éstos, dispondrá de los que procedan de la liquidación de los fondos depositados a favor de las citadas Asociaciones, como sobrante de atenciones ya realizadas o bien por obras o servicios que en virtud de nuevos estudios se declaren anulados por la Dirección general, oyendo a la Junta Central, por no considerarse beneficiosa la realización de los mismos.

Artículo 37. Para atender a los servicios facultativos de la Dirección general de Acción Social Agraria que se establezcan en lo sucesivo, se utilizará preferentemente al personal que de la plantilla de los respectivos Cuerpos destine el Ministro de Fomento a propuesta del de Trabajo.

Artículo 38. Los Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas o de Montes que presten sus servicios en la Dirección general de Acción Social Agraria o no hayan ingresado en sus respectivos Cuerpos, al corresponderles el ingreso en ellos, podrán, a petición propia y con autorización del Ministro de Fomento, continuar prestando sus servicios en la citada Dirección, considerándoseles, a todos los efectos, como personal de la plantilla de Fomento, afecto al servicio de Colonización.

Artículo 39. Los gastos originados por el funcionamiento de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, se abonarán por mitad con cargo a las consignaciones para los servicios de Pósitos y Colonización.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta del 12 de Enero de 1927).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 501

La Mudarra

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 9 del actual, acordó por unanimidad prorrogar para el año natural de 1927, el presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio de 1926-27, así como también las ordenanzas y el reparto general de utilidades que rigieron en el mismo año.

La Mudarra, a 25 de Enero de Enero de 1927. — El Alcalde, *Clemente Garabito*.

Imprenta de la Diputación Provincial